



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 2 de diciembre de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima
31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación

	Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichos documentos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Decimoprimer Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuestas contenida en el oficio folio número CEDH/VG-CT/11/2024, suscrito por el titular de la Visitaduría General de esta CEDH, por medio del cual

solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/15/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación y que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 3 de diciembre de 2024.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/15/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en las emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Con fecha 02 de diciembre del año en curso se recibió el oficio con número de folio CEDH/VG-CT/11/2024, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mismo que contiene la propuesta referida con antelación.
2. Recibido dicho oficio, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General de esta Comisión Estatal sustenta su petición a través de lo siguiente:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima

31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa

se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En este caso, en relación al artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que al titular de la Visitaduría General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES y que en los documentos a registrar (Recomendaciones), en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombres personales y números de averiguaciones previas, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en éstas.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones, el titular de la Visitaduría General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción IIA de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 fracción IIA de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al titular de la Visitaduría General de esta CEDH el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 3 de diciembre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras-públicas -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Domicilio particular

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/IV/VZS/020/2020
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 29/2024
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de noviembre de 2024

Lic. Estrella Palacios Domínguez
Presidenta Municipal de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZS/020/2020, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán	Secretaría
Fiscalía General de Estado de Sinaloa	Fiscalía
Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán	Tribunal de Barandilla

I. Hechos

4. El 10 de febrero de 2020, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número CEDH/IV/VZS/020/2020.

5. En dicho escrito, QV1 señaló, en síntesis, que siendo aproximadamente las 10:30 horas, del día 6 de febrero de 2020, se encontraba en su Domicilio 1, cuando observó que su vecino SP1 se acercó y se paró al frente, quien traía un rifle al parecer R-15 en mano y realizó 3 disparos, y posteriormente, sonriendo, regresó a su domicilio, pareciéndole extraño su actuar, razón por la cual intentó reportar los hechos al 911 pero no logró hacerlo, por lo que reportó el hecho a otras autoridades.

6. Agregó que posteriormente se cortó la luz eléctrica de su domicilio y al asomarse por la ventana, observó varios civiles y varios agentes de la Secretaría, quienes procedieron a sitiar el lugar y comenzaron a gritarle “sal pinche gringo”, que luego comenzaron a golpear la puerta principal de la vivienda, destruyendo y tumbando la chapa, pero como no pudieron entrar, posteriormente patearon la puerta del garaje, tumbando la chapa y lograron entrar, siendo aproximadamente 12 agentes de la Secretaría, encapuchados.

7. También refirió que una vez que entraron, comenzaron a destruir todas sus pertenencias y las de su familia; se escondió en el área de lavado, en el techo de la vivienda y una vez que lo encontraron, fue empujado por los agentes y cayó en el patio de un vecino, hasta donde llegaron los policías y comenzaron a golpearlo en diferentes partes de su cuerpo, además de amenazarlo con privarlo de la vida; y que posteriormente se lo llevaron esposado, primeramente a la Fiscalía General de la República, bajo el cargo de poseer un rifle de postas, en donde el Ministerio Público Federal no aceptó recibirlo detenido, porque les dijo que eso no era delito, optando por trasladarlo al Tribunal de Barandilla, diciendo mentiras, ya que señalaron que lo llevaban por causar molestias a las personas, lugar en donde posteriormente fue dejado en libertad.

8. Asimismo, señaló que, durante la irrupción en el domicilio, sustrajeron varios objetos materiales de su pertenencia.

II. Evidencias

9. Escrito de queja presentado por QV1 el 10 de febrero de 2020 ante esta Comisión Estatal, por medio del cual hizo del conocimiento actos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuyó a agentes de la Secretaría.

10. Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2020, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, a quien se le brindó asesoría jurídica para que denunciara los hechos ante la Fiscalía. Además, se dio fe de su economía corporal, encontrando raspones con costra en las muñecas de ambas manos, 2 raspones con costra en su brazo y codo derecho, algunos raspones con costra que presenta en su rodilla izquierda, un morete en su pierna izquierda, un golpe en la espalda y refiere sentir mucho dolor por los golpes que recibió y por el golpe recibido al momento de que fue aventado por los agentes desde el techo de la vivienda y al patio del vecino, recabándose 6 placas fotográficas de las lesiones observadas.

11. Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2020, a través de la cual una Visitadora Adjunta de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con T1, testigo presencial de los hechos, quien dijo que se encontraba lavando un vehículo enseguida del domicilio de QV1; que escuchó 3 balazos; que luego llegaron varias patrullas de policías municipales y otras autoridades; que tumbaron el portón de la cochera de QV1 y entraron a la casa; que a QV1 lo sacaron de la casa de enseguida cubriéndole la cara con su propia camisa y observó que lo golpeaban en las costillas los policías; que también observó cuando los policías sacaban cosas de la casa de QV1, entre las que recuerda unos burós chiquitos tipo alhajeros, uno llevaba una o dos laptop, y escuchó que un policía dijo que estaba buena y que la echara a la mochila; que echaban los perfumes en las bolsas de la camisa y sacaron herramientas y hasta decían que se habían cuajado; que sacaron y robaron muchas cosas de la casa de QV1; que todos los agentes salieron con algo en las manos; que luego los policías subieron a QV1 a una patrulla y a golpes lo hicieron que se acostara en la caja de la unidad y se lo llevaron detenido.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000117, notificado a la autoridad destinataria el 10 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP2, adoptara medidas precautorias y/o cautelares tendientes a garantizar la integridad física de QV1.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000121, notificado a la autoridad destinataria el 11 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP3, adoptara medidas precautorias y/o cautelares tendientes a garantizar la integridad física de QV1.

14. Oficio número 001065/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de febrero de 2020, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado y señaló las acciones que llevó a cabo respecto de las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas. Para sustentar su informe, remitió copia certificada de los registros contenidos en la Carpeta de Investigación 1, iniciada para investigar los delitos de robo, daños, lesiones dolosas, amenazas y abuso de autoridad, con motivo de los hechos denunciados por QV1.

15. Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2020, a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó hasta el domicilio de QV1, donde se entrevistó con él, quien señaló que ya habían acudido peritos oficiales de la Fiscalía para dictaminar los daños que fueron ocasionados a la vivienda y una vez que realizaron los peritajes correspondientes, realizó algunas labores de limpieza, por lo que ya no había tanto desorden. En dicha diligencia se dio fe que la puerta metálica de la entrada presentaba golpes, la puerta metálica con cristal que se ubica en la sala estaba sin chapa y dañada de la manija y una pieza de la manija tirada en el exterior (banqueta), además se observó una chapa tirada en el piso, se pudieron observar muchas cajas para perfumes vacías, una caja de un rifle de postas tirado. En la planta alta se observó la chapa de la puerta del baño dañada, se observaron algunas cosas tiradas en el piso y 2 bocinas tamaño grande, señalando QV1 que una de ellas ya no funcionaba debido a los daños ocasionados por los agentes de policía que lo detuvieron. En dicha diligencia se recabaron varias placas fotográficas del interior y exterior del inmueble, las cuales se imprimieron y se agregaron al acta levantada.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000122, notificado a la autoridad destinataria el 17 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP5, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000123, recibido por la autoridad destinataria el 17 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000124, notificado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000125, notificado a la autoridad destinataria el 11 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP4, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000126, notificado a la autoridad destinataria el 11 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP6, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número 220/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de febrero de 2020, a través del cual SP5 rindió el informe solicitado en el que dijo que SP1 si era elemento activo de la Policía de Investigación del Estado, adscrito a esa base que comanda, que dicho policía al realizar sus funciones, siempre porta uniforme oficial y que en el momento de descanso, deja obligatoriamente

su arma de cargo en el banco de armas de esa Comandancia y que además dicho elemento no realiza labores de investigación con ropa civil.

22. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2020, a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien entregó una copia simple de su declaración efectuada el 17 de febrero de 2020 ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, mediante la cual interpuso queja ante dicha unidad en contra de los agentes de la Secretaría, por los mismos hechos que motivaron el inicio de la presente queja.

23. Oficio número SESESP/ZS/27/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de febrero de 2020, a través del cual el Delegado del Subcentro de Comando Zona Sur de C4i, informó que encontró como antecedente relacionado con el caso, el reporte con folio 550714 de 6 de febrero de 2020. Para sustentar su informe, remitió copia certificada, en el que se señala que a las 11:04 horas del 6 de febrero una persona reportó que en el domicilio de QV1, diversa persona a la que le apodan el gringo los agredió verbalmente e hizo dos disparos de arma de fuego a la fachada del domicilio y solicitan una unidad debido a que les hizo amenazas. Que dicho reporte fue atendido por la Policía Municipal de Mazatlán, señalando AR1 que al llegar al lugar localizaron a QV1 en la azotea de su domicilio, que se le localizó un arma de fuego calibre .22, una caja de cartuchos útiles calibre 380, dos casquillos percutidos calibre .223 y tres bolsas de metanfetamina, que fue puesto a disposición de FGR y trasladado al tribunal de barandilla.

24. Oficio número 46/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 28 de febrero de 2020, a través del cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, informó que elementos de la Secretaría si se presentaron en el domicilio de QV1, atendiendo a un reporte ciudadano en el sentido de que una persona se encontraba realizando disparos de arma de fuego, pero que a decir de los agentes, no fue necesario ingresar al interior del mismo, toda vez que no había ninguna persona que se encontrara en riesgo de perder la vida, además de que la persona reportada que en esos momentos se encontraba en el domicilio, salió hacia la azotea; que QV1 fue detenido por infringir el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán; que no se le aseguró ninguna pertenencia y en ningún momento sustrajeron artículos del interior del domicilio; y que tampoco lo agredieron físicamente; y que única y exclusivamente fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla.

24.1. Para sustentar su informe, remitió copia certificada de diversa documentación, entre la que figura el informe policial homologado de fecha 6 de febrero de 2020, que suscriben AR2 y AR3, en el que señalan que a las 12:30 horas circulaban a bordo de una unidad oficial, cuando recibieron un reporte de C4, en el que informan que en el Domicilio 1, una persona se encontraba haciendo disparos de arma de fuego, por lo que arribaron al lugar

aproximadamente a las 13:10 horas; que tocaron a la puerta del domicilio pero que la persona reportada nunca abrió, pero que luego se subió a la azotea del domicilio; que entonces solicitaron permiso a un vecino para ingresar a su casa y subir al techo; que QV1 trató de huir, pero lograron detenerlo y que traía en su mano un arma de fuego larga calibre .22; y que al realizarle una inspección, le localizaron 36 cartuchos útiles calibre 380, 4 casquillos percutidos con la leyenda calibre 380, 2 casquillos percutidos con la leyenda calibre 2.23, asegurándolo y bajándolo de la azotea y trasladándolo al tribunal de barandilla en turno, quien determinó que quedara detenido por una infracción por alterar el orden público, procediendo a elaborar el parte informativo homologado para posteriormente poner los indicios a disposición del Ministerio Público de la Federación.

24.2. Asimismo, adjuntó copia de la remisión de detenidos por infracción con número de folio 1916 de fecha 6 de febrero de 2020, a las 12:30 horas, a través de la cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla a QV1, que el motivo de la detención fue por una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas.

24.3. Informe policial homologado con número de hecho 331560 de fecha 6 de febrero de 2020, a las 12:30 horas, suscrito por AR2 y AR3, quienes señalan haber detenido a QV1 por altercado en la vía pública ya que fue reportado por vecinos por causar actos de molestias.

24.4 Certificado médico de fecha 7 de febrero de 2020, suscrito por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien dijo que al examinar a QV1, presentaba eritema en tórax anterior y posterior.

24.5. Boleta de libertad con número de folio 448624, de fecha 7 de febrero de 2020, a las 17:00 horas, con motivo de cumplimiento de arresto.

25. Oficio número 1597/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 5 de marzo de 2020, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado, en el cual dio a conocer que el 11 de febrero de 2020, inició la Carpeta de Investigación 1, por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones culposas, en contra de quien o quienes resulten responsables, en la que figura como denunciante QV1, por hechos acontecidos el 6 de febrero de 2020, la cual se encontraba en etapa de investigación inicial. Para sustentar su dicho, remitió copia certificada de los registros que hasta esa fecha obraban en la citada carpeta de investigación, entre los que figuran los siguientes:

25.1. Pericial de certificado previo de lesiones con número de folio 1464, de fecha 8 de febrero de 2020, a través del cual un perito oficial de la Fiscalía, dijo que a la exploración física de QV1, presentaba lesiones de las cuales se

adjuntaron fotografías, mismas que por interesar tejido superficial, son de las que tardan hasta 15 días en sanar, tiempo necesario para que el tejido afectado se recupere y las consecuencias serán relativas a la evolución y tratamiento, siendo dichas lesiones las siguientes:

- Equimosis de coloración violácea de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del brazo izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Excoriación de costra blanda de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la muñeca izquierda, producida por mecanismo deslizante.
- Excoriación de costra blanda de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la muñeca derecha, producida por mecanismo deslizante.
- Excoriación de costra blanda de 2.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la muñeca derecha, producida por mecanismo deslizante.
- Excoriación de costra blanda de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la rodilla izquierda, producida por mecanismo deslizante.
- Excoriación de costra blanda de 2.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la rodilla izquierda, producida por mecanismo deslizante.
- Excoriación de costra blanda de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en la rodilla izquierda, producida por mecanismo deslizante.
- Excoriación de costra blanda de 1.5 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en la rodilla derecha, producida por mecanismo deslizante.

25.2. Pericial de avalúo de daños y placas fotográficas con número de folio 1859, de fecha 18 de febrero de 2020, a través del cual un perito oficial de la Fiscalía, dijo que el 13 de febrero de 2021, se trasladó hasta el domicilio 1, y mediante la observación directa constató la existencia de cerraduras dañadas en 2 puertas metálicas de acceso a inmueble y de acceso a sala, cerradura de alta seguridad con 3 pasadores dañada en puerta metálica de acceso a sala de inmueble, jaladera dañada en puerta metálica con cristal de acceso a sala del inmueble, daños en larguero de puerta metálica con cristal de acceso a sala del inmueble, candado de acero dañado en puerta de acceso a patio planta alta del inmueble, daños en pintura en muros de patio en planta alta, concluyendo que el valor intrínseco, incluyendo materiales y mano de obra de los daños que presenta el Domicilio 1, asciende a la cantidad de \$4, 667.74.

26. Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2020, a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con T2, testigo presencial de los hechos, quien dijo que el 6 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11:00 horas, fue al Domicilio 1, porque la esposa de QV1 le vende productos Jafra e iba a recoger algunos, cuando al llegar se percató que toda la esquina del Domicilio 1 estaba llena de patrullas, que unos 4 elementos de policía estaban en las dos puertas de acceso para poder ingresar, y que aproximadamente 6 elementos se encontraban en el techo del domicilio, buscando como entrar, que se quedó observando desde la esquina, que pasaron aproximadamente 15 minutos, cuando lograron entrar los policías por las puertas

de acceso, que luego escuchó gritos de QV1, como si lo estuvieran golpeando y los agentes maltratándolo, que posteriormente sacaron a QV1, con la cabeza tapada con su misma playera, que le iba sangrando una pierna, que lo subieron a la patrulla a jalones e insultos y se lo llevaron, que ella esperó a que llegara la hija de QV1; que en ese tiempo, otros agentes de policía se quedaron esculcando la casa; que salían y entraban y se veía que se metían cosas en las bolsas de sus uniformes, quienes iban en otra patrulla y 2 motos, que al llegar la hija de QV1, le pidió que la acompañara al interior de la vivienda, observando la casa toda batida, que en la planta alta se veía como habían esculcado todos los cajones y el colchón no estaba en su lugar, que el lugar donde la esposa de QV1 guarda las cosas del jafra, ya se los habían robado, solo dejaron las cajas vacías.

27. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000768, recibido por la autoridad destinataria el 10 de diciembre de 2020, a través del cual se solicitó a SP4, un informe relacionado con el estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación 1.

28. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00006, recibido por la autoridad destinataria el 13 de enero de 2021, a través del cual se requirió a SP4, respecto del informe previamente solicitado.

29. Oficio número 68/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de marzo de 2021, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado en el que dijo que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en etapa de investigación inicial y remitió copias de diversos registros de investigación contenidos en el citado expediente. De dichos registros se desprende que ante la Fiscalía General de la República se pusieron a disposición sin detenido, un arma de fuego larga al parecer calibre .22, 36 cartuchos útiles calibre 380, 4 casquillos percutidos con la leyenda calibre 380, 2 casquillos percutidos con la leyenda calibre 2.23. Asimismo, de la pericial en balística forense realizada resultó ser un rifle para fulminantes (diábolos) que no está considerado como arma de fuego, y por lo que hace a los cartuchos asegurados, QV1 acreditó ante dicha autoridad que cuenta con manifestación ante la Secretaría de la Defensa Nacional para poseer un arma de fuego del calibre 0.380, por lo que se ordenó la devolución del rifle y cartuchos. Finalmente, la Fiscalía General de la República dio vista a la Fiscalía para que investigara hechos que pudieran constituir delito del orden común, al tener en cuenta que QV1 señaló que dichos objetos fueron asegurados al interior del Domicilio 1, sin existir orden de cateo y sin estar cometiendo ningún delito.

III. Situación jurídica

30. QV1 fue detenido y golpeado arbitrariamente en el interior de su domicilio, el día 6 de febrero de 2020, aproximadamente a las 12:30 horas, por elementos de la Secretaría, con motivo de estar cometiendo una supuesta falta al Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán.

31. Después de su detención, los agentes de la Secretaría trasladaron a QV1 a la Fiscalía General de la República y posteriormente al Tribunal de Barandilla, lugar en el que luego de cumplir un arresto obtuvo su libertad.

32. Con motivo de esos hechos, QV1 presentó denuncia ante la Fiscalía, por lo que esa autoridad inició la Carpeta de Investigación 1.

IV. Observaciones

33. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

34. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

35. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de QV1.

Derechos humanos violentados: Integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

36. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que

cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

37. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

38. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

39. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

40. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, ha quedado acreditado que QV1, fue agredida físicamente por agentes de la secretaría que efectuaron su detención.

41. En se escrito de queja, QV1 refirió haber sido objeto de agresión física durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policial, especialmente al momento de su detención. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

42. Que, posterior a su detención, QV1 fue valorado por un médico adscrito al departamento médico de la Secretaría, quien encontró que presentaba eritema en tórax anterior y posterior.

43. Seguidamente, un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que al entrevistarse con QV1, presentaba raspones con costra en las muñecas de ambas manos, dos raspones con costra en su brazo y codo derecho, algunos raspones con costra en su rodilla izquierda, un morete en su pierna izquierda, un golpe en la espalda y refiere sentir mucho dolor por los golpes que recibió y por el golpe recibido al momento de que fue aventado por los agentes desde el techo

¹ Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

de la vivienda y al patio del vecino, recabándose 6 placas fotográficas de las lesiones observadas.

44. Asimismo, obra dentro del expediente el certificado previo de lesiones con número de folio 1464, de fecha 8 de febrero de 2020, a través del cual un perito oficial de la Fiscalía, dijo que a la exploración física de QV1, presentaba lesiones de las cuales se adjuntaron fotografías.

45. En dicho certificado concluyó que tales lesiones, por interesar tejido superficial, son de las que tardan hasta 15 días en sanar, tiempo necesario para que el tejido afectado se recupere y las consecuencias serán relativas a la evolución y tratamiento, siendo dichas lesiones las siguientes: Equimosis de coloración violácea de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del brazo izquierdo producida por mecanismo contundente; excoriación de costra blanda de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la muñeca izquierda, producida por mecanismo deslizante; excoriación de costra blanda de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la muñeca derecha, producida por mecanismo deslizante; excoriación de costra blanda de 2.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la muñeca derecha, producida por mecanismo deslizante; excoriación de costra blanda de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la rodilla izquierda, producida por mecanismo deslizante; excoriación de costra blanda de 2.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la rodilla izquierda, producida por mecanismo deslizante; excoriación de costra blanda de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en la rodilla izquierda, producida por mecanismo deslizante; excoriación de costra blanda de 1.5 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en la rodilla derecha, producida por mecanismo deslizante.

46. Ahora bien, AR2 y AR3, en su informe policial homologado con número de hecho 331560, de fecha 6 de febrero de 2020, a las 12:30 horas, aseveraron haber detenido a QV1 con motivo de altercado en la vía pública ya que fue reportado por vecinos por causar actos de molestias. Paralelamente, en diverso informe policial homologado de fecha 6 de febrero de 2020, AR2 y AR3, señalaron que acudieron al Domicilio 1, para atender un reporte de C4, que señalaba a una persona haciendo disparos de arma de fuego, que tocaron a la puerta pero nadie abrió, pero que luego QV1 se subió a la azotea del domicilio, lugar en donde lo detuvieron.

47. Sobre esta detención, más allá de que negaran los hechos y las responsables manifestaran que no golpearon a QV1, no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que éste presentó; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posteriores a su detención y no existe ningún indicio que haga tan siquiera presumir que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia, por lo que ha quedado plenamente acreditado que QV1, fue violentado en su derecho humano a la integridad física.

48. En ese sentido, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.²

49. Por lo tanto, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal.

50. Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

“Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

51. Tales preceptos, no fueron cumplidos por AR2 y AR3, quienes ejercieron violencia física en contra de V1, durante su detención.

52. Del mismo modo, se transgredió lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, los cuales establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

53. En términos similares, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, establece dicha obligación para los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales.

54. Del mismo modo, transgredieron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

55. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas detenidas.

56. Por lo tanto, quedó plenamente acreditado que los agentes de la Secretaría AR2 y AR3 sin hacer uso legítimo de la fuerza pública, infringieron lesiones en la corporeidad de QV1, mismas que no se encuentran justificadas, por lo que vulneraron su derecho a la integridad física y seguridad personal.

Derecho humano violentado: Derecho a la libertad personal.

Hecho violatorio acreditado: Detención arbitraria.

57. En el presente caso, la conducta materializada de AR2 y AR3, que constituye el motivo de reproche por parte de esta Comisión Estatal, consistió en detener arbitrariamente a QV1.

58. En efecto, QV1, en lo sustancial, señaló que aproximadamente a la 10:30 horas del día 6 de febrero de 2020, posterior a que un vecino disparó en tres ocasiones un arma de fuego, llegaron agentes de la Secretaría, rodearon la casa y patearon y tumbaron cerraduras, entrando al domicilio aproximadamente 12 agentes de la policía municipal encapuchados; que una vez que ingresaron, comenzaron a destruir todas sus pertenencias y las de su familia; que él se escondió en el área de lavado, en el techo de la vivienda y una vez que lo encontraron, fue empujado por los agentes y cayó en el patio de un vecino, hasta donde llegaron los policías y comenzaron a golpearlo en diferentes partes de su cuerpo, además de amenazarlo, para posteriormente llevárselo detenido, primero intentaron ponerlo a disposición de la Fiscalía General de la República, bajo el cargo de poseer un rifle de postas, en donde el Ministerio Público Federal no aceptó recibirlo detenido; que luego lo llevaron al Tribunal de Barandilla, diciendo mentiras, ya que señalaron que lo llevaban por causar molestias a las personas, que durante la irrupción al domicilio, registraron toda la vivienda y se apoderaron de diversas pertenencias, objetos de valor y dinero en efectivo.

59. Para probar su dicho, aportó las declaraciones testimoniales de T1 y T2, testigos presenciales de los hechos.

60. Respecto del caso, esta Comisión Estatal, tiene como hecho probado la versión sostenida por QV1, consistente en que los agentes de la Secretaría ingresaron arbitrariamente a su domicilio y posteriormente lo detuvieron, sin que estuviera cometiendo falta administrativa alguna.

61. Lo anterior al tener en cuenta que la versión de QV1, se encuentra robustecida por los testimonios de T1 y T2, testigos presenciales de los hechos, quienes en lo sustancial fueron coincidentes en manifestar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos, esto es, que observaron como agentes de policía que tenían rodeada la casa, forzaron las cerraduras e ingresaron al Domicilio 1, para posteriormente golpear y detener a la señalada víctima.

62. Versión que también se robustece con el acta circunstanciada de 14 de febrero de 2020, a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que se trasladó hasta el domicilio 1, y dio fe de que los golpes que presentaban las puertas de acceso y del interior, las cuales se presentaban sin chapa y dañadas de las manijas, chapa dañada, una chapa tirada en el piso, muchas cajas para perfumes vacías, una caja de un rifle de postas tirada y cosas tiradas en el piso.

63. Asimismo, con la pericial de avalúo de daños y placas fotográficas en la que un perito oficial de la Fiscalía, asentó que en el domicilio 1, a la observación directa constató la existencia de cerraduras dañadas en 2 puertas metálicas de acceso a inmueble y de acceso a sala, cerradura de alta seguridad con 3

pasadores dañada en puerta metálica de acceso a sala de inmueble, jaladera dañada en puerta metálica con cristal de acceso a sala del inmueble, daños en larguero de puerta metálica con cristal de acceso a sala del inmueble, candado de acero dañado en puerta de acceso a patio planta alta del inmueble.

64. Otro elemento que fortalece la versión de QV1, tiene que ver con el hecho de que AR2 y AR3, manifestaran al Juez Calificador del Tribunal de Barandilla que conoció del caso, que detuvieron a QV1, por provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas, pero luego ante el Agente del Ministerio Público señalaron que lo detuvieron porque atendieron un reporte de una persona que realizó disparos al aire y que no fue necesario ingresar al domicilio ya que la víctima supuestamente salió del mismo.

65. Más aún si se toma en cuenta que el reporte de una persona realizando disparos se recibió en C4i a las 11:04 horas y los agentes refieren haber arribado al lugar hasta las 13:10 horas.

66. En resumen, existe múltiple evidencia como las declaraciones testimoniales y la diversa evidencia de los destrozos y daños ocasionados a la vivienda, todo lo cual sirve para acreditar que los hechos no acontecieron como lo afirma la autoridad, sino que la evidencia apunta a que los agentes de policía detuvieron a QV1, posterior a haber ingresado al interior del Domicilio 1, como éste último lo señala y sin que estuviera cometiendo ninguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, pues aun cuando fuera cierto los hechos reportados, había transcurrido bastante tiempo desde que se reportaron los mismos.

67. En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que obran elementos de prueba suficientes para acreditar que QV1, fue detenido arbitrariamente por AR2 y AR3, el día 6 de febrero de 2020, entre las 11:00 y las 13:00 horas, posterior a haber ingresado ilegalmente al interior del Domicilio 1, por lo mismo, no se probó la supuesta falta administrativa que le fue atribuida por los agentes de policía como circunstancia para tener por justificada su detención. De ahí que, en el caso concreto, también se acreditó la violación a la libertad personal de la señalada víctima, en su variante de detención arbitraria.

68. Ahora bien, con el actuar descrito con anterioridad, AR2 y AR3, violentaron la libertad personal de QV1, la cual es un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)”

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

69. Así pues, la citada Constitución señala que, para poder privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

70. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16, de la Constitución Federal, establecen los otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis, ya que la persona fue detenida y puesta a disposición únicamente del Tribunal de Barandilla, porque supuestamente estaba cometiendo una infracción administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

71. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas, situación que conlleva, también, un supuesto bajo el cual puede ser detenida una persona, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, pues como ya quedó precisado, se tuvo por acreditada la versión alegada por QV1, en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por los agentes de policía, posterior a haber ingresado ilegalmente al Domicilio 1 donde éste habita.

72. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló sobre la libertad personal, la siguiente tesis aislada con número de registro 2008637:

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

73. Consecuentemente, al tener toda persona el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, el incumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para llevar a cabo la detención, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

74. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones y retenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

• **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

• **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo 1. *Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

75. De la lectura de los preceptos constitucionales y convencionales, así como de las evidencias que se analizan en este apartado, se acreditó con la conducta realizada por AR2 y AR3, consistente en la detención arbitraria de QV1, se violentó su derecho humano a la libertad personal.

Derecho humano violentado: A la inviolabilidad del domicilio.

Hecho violatorio acreditado: Ingresar a un domicilio sin orden judicial y fuera de los casos previstos por la ley.

76. El derecho a la inviolabilidad del domicilio está reconocido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos

casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
(...)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

77. De igual manera, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra reconocido en los siguientes tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

78. La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares.

79. Por lo tanto, la inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el

cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

80. En ese sentido, la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia. Cuando la diligencia se dé por finalizada, los servidores públicos tendrán la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que deberán participar las personas que sufrieron el cateo y los testigos designados por éstas para tal fin.

81. La autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

82. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualizó ningún supuesto de excepción constitucionalmente válido para justificar la intromisión de la autoridad al domicilio sin orden judicial, esto es así, de acuerdo a los razonamientos que se expondrán más adelante.

83. Lo anterior, toda vez que, contrario a lo expuesto por AR2 y AR3, este Organismo Estatal contó con evidencias suficientes para acreditar que durante la detención de QV1, los agentes de la Secretaría ingresaron al interior del Domicilio 1, y que, además, QV1 no estaba cometiendo la supuesta infracción en las circunstancias que lo señalaron dichas autoridades.

84. Lo anterior, en virtud de que como ya se argumentó en párrafos precedentes, en el caso, la versión de QV1, se encuentra robustecida con las testimoniales de T1 y T2, en su calidad de testigos presenciales de los hechos y la diversa evidencia relacionada con la inspección realizada en el Domicilio 1 por parte de una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal y por un perito oficial de la Fiscalía, quienes constaron los daños que presentaban las puertas y cerraduras

del inmueble, todo lo cual hace presumir que los hechos no acontecieron como lo afirma la autoridad, sino que la evidencia apunta a que los agentes de policía ingresaron al domicilio de QV1 y posteriormente lo detuvieron como éste último lo señala.

85. Por lo mismo, no se encuentra probado lo que afirman los agentes aprehensores en el sentido de que no fue necesario ingresar al domicilio de QV1, porque éste salió del mismo y lo detuvieron en el techo, por el contrario, la evidencia existente es suficiente para tener por acreditada la irrupción ilegal en el domicilio de QV1.

86. En ese sentido, si la autoridad en el presente caso, se introdujo al domicilio 1, y posterior a ello detuvo a QV1, no justificaron el motivo por el cual se introdujeron al señalado Domicilio, pues no señalaron en sus informes oficiales que hayan procedido a detener a QV1, cuando se encontraba en flagrancia delictiva al interior del Domicilio 1, ni mucho menos acreditaron que contaran con orden de cateo expedido por autoridad judicial que justificara su intromisión al lugar. Por el contrario, dichas autoridades en su informe señalaron que no fue necesario ingresar al mismo, porque supuestamente QV1 subió a la azotea del mismo.

87. Por todo lo anterior, se acreditó que el ingreso de los agentes de la Secretaría al domicilio de QV1, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una intromisión arbitraria a dicho domicilio. Por lo tanto, se concluye que AR1, AR2, AR3 y quienes resulten responsables –tomando en cuenta que la víctima señala la introducción al domicilio de un número indeterminado de agentes de la policía- se violó el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

88. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Estrella Palacios Domínguez, Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y demás agentes de la Secretaría que hayan tenido participación en los hechos, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Secretaría, especialmente sobre el derecho a la integridad física y seguridad personal, a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

89. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. Notifíquese a la Lic. Estrella Palacios Domínguez, Presidenta Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **29/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

91. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus

contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

92. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

93. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

94. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución General.

95. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

96. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

97. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

98. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

99. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRES DE TESTIGOS, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y DOMICILIO PARTICULAR, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.